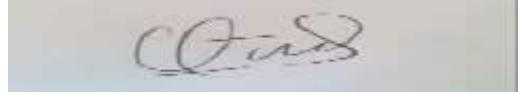


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 11 de agosto de 2021 a las 13:44 horas y 20 de agosto de 2021 a las 13:02 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3004
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LEONEL MUÑOZ SALINAS
Radicado	05001-40-03-009-2010-00470-00
Decisión	REMITE AUTO ANTERIOR

En atención a los memoriales presentados por el demandado LEONEL MUÑOZ SALINAS, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas FGY579 y anexa el arancel judicial por desarchivo a fin de recibir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, en cumplimiento al auto del 11 de agosto de 2021; el Juzgado ordena que por secretaría se remitan los oficios de desembargo a sus destinatarios en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado por el demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae31eb7cc029cff7988dfcb852f4a2974a6df69d18cb66a3294dbdb3fa58898c

Documento generado en 02/09/2021 06:33:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021 a las 12:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2951
RADICADO	05001-40-03-009-2015-01299-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUARNIZO (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MARTINEZ ASOCIADOS INMOBILIARIA)
DEMANDADO	LUISA FERNÁNDA HOYOS PIEDRAHÍTA RODRÍGO DE JESÚS HOYOS GONZÁLEZ JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ CARLOS ALBERTO EMILIO VELÁSQUEZ P.
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-49303 la medida de levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 4538 del 09 de noviembre de 2017, debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

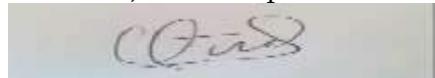
Código de verificación:

b677a03a4b4e4b941e77b3c0b732275279f020e7e32214dd54c3f1674ab30218

Documento generado en 02/09/2021 06:33:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2021 a las 16:09 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3005
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-01301-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- FONDO DE VIVIENDA
DEMANDADO	GERMAN DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ
DECISION:	FIJA FECHA PARA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita se le señale nuevo día y hora para ingresar al Juzgado y retirar los anexos presentados con la demanda; el Juzgado teniendo en cuenta que la demanda se encuentra rechazada mediante auto proferido el día 18 de enero de 2019, accede a la misma y en consecuencia procede a asignarle nuevamente cita al abogado JOSÉ BERNARDO MOLINA BERMÚDEZ, identificado con C.C. 70.555.541 y T.P. 44.663 del C.S.J., para que el próximo martes **07 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, ingrese al Juzgado únicamente para dichos efectos, recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por la OMS y el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**185ec7e41ebf5d8c0f6c3250115ce8416e428aad9ab578ae7f3fee4b678145c
b**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 4 de mayo de 2021 a las 9:57 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3020
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00376 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO IMPORLLANTAS S.A.S
DEMANDADO	BERNARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ LUZ ANGELICA FRANCO ZULUAGA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se remitirá nuevamente el expediente a la caja de archivo asignada.

En atención al memorial presentado por el demandado BERNARDO DE JESÚS VILLEGAS GÓMEZ por medio de cual solicita copia del expediente, el Despacho no accede a la misma por improcedente, teniendo en cuenta que el presente proceso nunca fue notificado y por esta razón se decretó el desistimiento tácito, motivo por el cual el proceso guarda reserva de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 123 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto proferido el día 26 de noviembre de 2019, se deja a disposición del memorialista los oficios de desembargo para que proceda con el diligenciamiento de los mismos.

En consecuencia, se procede a asignarle cita para que el señor Bernardo De Jesús Villegas Gómez ingrese a la sede del Juzgado, el próximo martes **07 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.**, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los protocolos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la O.M.S.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

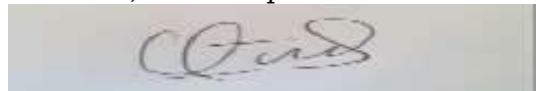
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Este documento fue ge

Va

2364/12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de agosto de 2021 a las 15:56 horas. Se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes, de derechos litigiosos o de concurrencia de embargos.
Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2144
Radicado	05001-40-03-009-2019-01095-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DEMETRIO JAVIER ZUÑIGA DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00992-00
Decisión	TERMINA DILIGENCIAS POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, con facultad para desistir, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones, habida cuenta que el accionado ha realizado el pago total de su obligación; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DEMETRIO JAVIER ZUÑIGA DÍAZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas ISR255 propiedad del accionado.

TERCERO: ORDENAR oficiar a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 178 del 25 de septiembre de 2019 en el estado en que se encuentre y suspender la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo propiedad del accionado, en caso de no haberla practicado. Igualmente, para que se sirva cancelar las órdenes de aprehensión en caso de haberlas expedido y advertir que si ya se practicó la captura del vehículo, ordenar la entrega a la persona que se le retuvo.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, de conformidad con el Art. 316 Inciso 3° del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb34604394f506a2b601d6538cb2903724f4ab339a48e6d97b840807fd10dc
fb**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 1 de septiembre de 2021 a las 10:09 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3019
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00127 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARLENY JARAMILLO
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS JARAMILLO CUCAITA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

En atención a la solicitud de embargo de cuenta bancaria presentada por la parte demandante, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el pasado 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar, para lo cual se advierte que el oficio de embargo se encuentra debidamente diligenciado por esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. (Documentos Nro. 04, 05 y 06 del cuaderno medidas cautelares expediente digital).

Ahora, frente a la solicitud consistente en que el oficio de embargo expedido el pasado 13 de marzo de 2020 dirigido al cajero pagador TRANSPROGRESO SAS sea diligenciado a través del correo institucional, el Despacho no accede a la misma por cuanto no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de actuaciones procesales anteriores a la expedición y vigencia del mismo, el cual no consagró efectos retroactivos; razón por la cual la carga del diligenciamiento del oficio se encuentra a cargo de la memorialista quien tiene a su disposición el oficio desde dicha fecha sin que haya procedido de conformidad.

Por último, por ser procedente lo solicitado por la apoderado apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C. G. del P., el Despacho ordena por secretaria remitir de manera inmediata el link del expediente digital al correo electrónico de la abogada, para los efectos a que

haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue gener

64/12

Valida

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de agosto de 2021 a las 13:21 horas.

Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3020
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00533 00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

En atención al memorial presentado por el por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho deja a disposición del memorialista copia autentica del trabajo de partición y la sentencia de adjudicación para que la parte interesada proceda con su protocolización en la Notaría de la localidad que para el efecto elija, de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de la Sentencia No. 01 del 14 de enero de 2021.

Previo a ello se requiere al memorialista para que se sirva aportar el correspondiente arancel para las copias autenticas exigido por el Acuerdo Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472 de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por último, frente a la solicitud consistente en que se le asesore sobre la forma cómo debe proceder con la protocolización, el Despacho no accede a la misma, por cuanto esta judicatura por disposición legal no esta facultada para brindar asesoría al respecto, máxime si se tiene en cuenta que es un trámite notarial que el profesional del derecho debe conocer.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue g

o 2364/12

v

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2021, a las 15:00 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	2141
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H.
Demandada	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Radicado	05001-40-03-009-2021-00658-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, con poder para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUÁREZ P.H. y en contra de ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e65959b57b57f048182355561ffef8c2899b74879e047467dae767634ccb16
b5**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 27 de agosto de 2021 a las 9:35 horas, solicitando seguir adelante la ejecución.

Medellín, 02 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3026
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	JOSÉ LUIS ALCARÁZ VIVARES
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00916-00
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución, el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el cual se procedió de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4969f01f98986845b0dfb82a64692f7d07590bc638235306fcb76147434aa
05**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que en el presente asunto el Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 26 de agosto de 2021 a las 13:08 horas, pronunciándose frente a la demanda sin oposición y renunciando a términos.

Medellín, 02 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	3025
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00926-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	MARIA ANTONIA DUQUE LONDOÑO HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSE DUQUE SALAZAR

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 26 de agosto de 2021, mediante el cual el curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR, contestó la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, sin presentar oposición.

Ahora, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, y toda vez que se cumple con la hipótesis contenida en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se informa a las partes que se procederá a proferir sentencia anticipada dentro del presente litigio, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 376 ibidem.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d857a59ab0729b744e7fe482d495cc8d953e0d1dac520b4085d73fb1f679fa**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2021 a las 15:55 horas. Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3002
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.
DEMANDADO (S)	MERCEDES CAMPUZANO ZULUAGA MC HORMAS Y ZAPATOS S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00256 00
Decisión	INCORPORA ESCRITO REQUIERE

Se ordena incorporar el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que los vehículos distinguidos con placas DSV407 e IOV074 circulan en la ciudad de Medellín; Ahora, previo a decretar el secuestro se hace necesario requerir nuevamente al memorialista para que se sirva aportar el historial de ambos vehículos debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

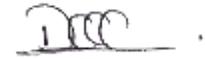
ade2faae850cc158620889e582ff5cd83d7f7e4bcbb35c02407ee700759e52e3

Documento generado en 02/09/2021 06:33:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede, fue recibido el jueves 26 de agosto de 2021 a las 10:18 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado, mediante el cual el endosatario del demandante allega constancia de envío de telegrama al curador informándole el nombramiento. A Despacho.

Medellín, 02 de septiembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3024
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00343 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Causante	FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de envío y entrega de correo con destino al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, comunicándole el nombramiento como Curador Ad-Litem para representar al demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f833f4b2488f14c783ccb79999af709e463e07a762f6bfe7b4736547aa52c285

Documento generado en 02/09/2021 06:33:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021 a las 11:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2948
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00509-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO
DEMANDADO	LUIS FERNÁNDO GALLEGO GIRALDO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, informando que la imposibilidad de registrar la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1923 de 13 de mayo de 2021, porque sobre el bien inmueble se encuentra vigente Patrimonio de Familia, además se encuentra vigente Afectación a Vivienda Familiar y por haber vencido el tiempo límite para pago del mayor valor para el registro de la medida de embargo ordenada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a321b96ede603d482c28db0b98cb4980689eecd35c9b413a9f8e3977cbc65f

Documento generado en 02/09/2021 06:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue presentado en la oficina judicial de Medellín el 05 de agosto de 2011 y recibido en el Juzgado el día 11 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2952
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CIDESA
DEMANDADA	EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE
DECISIÓN	Incorpora notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

004d48eca2b34d5905fd72cf7055c522b35229e17ae4d93edd74f9645b657
5e6

Documento generado en 02/09/2021 06:33:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON EIDER BALBÍN VALLE se encuentra notificado personalmente el día 10 de agosto 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de septiembre del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1986
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00806-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JHON EIDER BALBÍN VALLE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON EIDER BALBÍN VALLE teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de agosto del 2021.

El demandado JHON EIDER BALBÍN VALLE, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 10 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JHON EIDER BALBÍN VALLE, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 03 de agosto del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.066.809.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fccd1bd1f56e09a55a06209d56e4940891aa48460ef1d5a201030864cd
cd2025**

Documento generado en 02/09/2021 06:33:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de agosto del 2021, a las 11:54 a. m. y 12:03 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2950
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00818-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ALTOS PISQUINES P. H.
DEMANDADA	LIZ MARIBEL MÚNERA GÍL LUZ NORELLY GÍL CALLE
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a las demandadas LIZ MARIBEL MÚNERA GÍL y LUZ NORELLY GÍL CALLE, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 10 de agosto de 2021; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de envío y recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el formato de notificación presenta varias inconsistencias al citar a la parte para que se practique la notificación personal a través del Juzgado, lo que es propio de la citación consagrada en el artículo 291 del Código General del Proceso y ni de la notificación personal del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a271f3adad318b5b3566bb8509e8134c469105055968479e3255f336da3a
b5d**

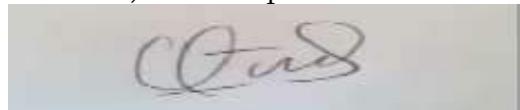
Documento generado en 02/09/2021 06:33:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 12 de agosto de 2021 a las 16:32 horas.

Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3006
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00829-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita ampliar la orden judicial, en el sentido de oficiar a la sociedad DATACRÉDITO EXPERIAN en los mismos términos en que se ofició a Transunión para acceder a la información respectiva; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, pues dicha central de riesgo no posee la información requerida ya que su función corresponde a los reportes derivados del comportamiento crediticio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por.

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

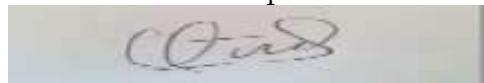
Código de verificación:

**9950965f861130edc874f9ee1e1e651badc9c64b916508797ec93b14b514d
d49**

Documento generado en 02/09/2021 06:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de agosto de 2021, a las 14:42 horas. Medellín. 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3000
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER ELIECER ALBORNOZ BARRIOS
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00846-00
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la solicitud no se encuentra suscrita por la apoderada que representa a la parte demandante, razón por la cual no se reúne las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2352afddf49e76c4a8da6428d64a84165d77d2ef14b1865a378edd16b7dd
c4

Documento generado en 02/09/2021 06:34:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de agosto de 2021 a las 15:54 horas. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2169
Radicado	05001 40 03 009 2021 00848 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ
Demandado	MARIA GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA Y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, instaurado por la señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ.

El Despacho mediante auto del 13 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanó los numerales 6° y 8°, ya que no se aportaron las evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo el correo electrónico de los demandados y tampoco se indicó si son utilizados por la personas a notificar, limitándose el apoderado a indicar que fueron informados por su poderdante, no dando cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello se advierte que tampoco se aportó copia de la Escritura Pública Nro. 905 del 17 de junio de 1985, resaltándose que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte demandante solicita se le conceda un término adicional, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del código general del proceso .

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, instaurado por la señora MARIA JOSEFINA GUTIERREZ PEREZ a través de apoderado judicial en contra de los señores MARIA GLORIA ELENA GUTIERREZ GAVIRIA y DIEGO LUIS MONSALVE GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 03 de septiembre
de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

~~Andrés Felipe Jiménez Ruiz~~

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b452f3947a30b31ef15ebd1b146872abd4905684e7b7a8f720f521d8793254
5d**

Documento generado en 02/09/2021 06:34:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado de la entidad demandante presentó memorial en el correo institucional del Juzgado el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:39:59 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho.

Medellín, 02 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2173
Radicado	05001-40-03-009-2021-00860-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	DIEGO HERNANDO SALAZAR GIRALDO
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsanó las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de DIEGO HERNANDO SALAZAR GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$28.323.402.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0068426, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre dicho capital, causados desde el 17 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

eb54d5d02fef024e756a10eae7d2f96e09ce90ae2df928123637117cf4a311c

0

Documento generado en 02/09/2021 06:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2128
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S.
DEMANDADA	ANA MILE HERNÁNDEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00866-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. y la demandada ANA MILE HERNÁNDEZ GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S.A.S. y la demandada ANA MILE HERNÁNDEZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87dc124a081b25f10fe7d9ef21a3831e85294681762702dd8f9fe1b2116a3a9**
Documento generado en 02/09/2021 06:34:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2129
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN PATIÑO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00867-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO cuyo demandante es BANCO FINANDINA S.A. y el demandado JUAN ESTEBAN PATIÑO GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO cuyo demandante es BANCO FINANDINA S.A. y el demandado JUAN ESTEBAN PATIÑO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb955496c2b458febe5d7e08f0785b974be5ec87e2a1e13be357f3ae8ec7d3**
Documento generado en 02/09/2021 06:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2130
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	BLANCA DE LA TRINIDAD RESTREPO PÉREZ
CAUSANTE	MARCO TULIO OSPINA VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00869-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de un LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA cuyo demandante es BLANCA DE LA TRINIDAD RESTREPO PÉREZ y el causante MARCO TULIO OSPINA VARGAS.

El Despacho mediante auto del 19 de agosto de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA cuyo demandante es BLANCA DE LA TRINIDAD RESTREPO PÉREZ y el causante MARCO TULIO OSPINA VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33484becc74a46ada1e737d5a075feabf3eff398802f7ab7565f064b4600981**
Documento generado en 02/09/2021 06:34:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2021 a las 11:18 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2142
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES EL OCASO S.A.
Demandados	CARLOS JUAN SALDARRIAGA MARÍN JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUZMÁN YULIET MILENA FLÓREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00900-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES EL OCASO S.A. y en contra de CARLOS JUAN SALDARRIAGA MARÍN, JORGE ELIECER RODRÍGUEZ GUZMÁN y YULIET MILENA FLÓREZ RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

D) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 06 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa8de7e5e77ced9289816a5027b9e179dec672a284fec3e996c67dcb3c4749
ad**

Documento generado en 02/09/2021 06:34:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes 30 de agosto de 2021 a las 13:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JENNY DEL PILAR CORREALES LOPEZ, identificada con T.P. 316.858 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 02 de septiembre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2170
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INGENIUS CONSULTING GROUP S.A.S.
Demandado (s)	CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00914-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INGENIUS CONSULTING GROUP S.A.S. en contra de CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, estableciendo con claridad el tipo de proceso pretendido, pues resulta confusa la redacción ya que no se logra establecer si se pretende un proceso ejecutivo por obligación de hacer o un proceso ejecutivo por obligación de pagar una suma de dinero; observándose de dentro de las pretensiones solicita que se dé cumplimiento a una obligación de hacer y acto seguido, incorpora una tabla donde relaciona sumas de dinero por diversos conceptos.
- B. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido

de indicar de manera precisa y clara la ejecución o ejecuciones requeridas con la demanda, señalando expresamente cada una de las sumas pretendidas y el concepto correspondiente, y en el caso de los intereses, indicando las fechas (día – mes – año) entre las cuales se peticionan; pues la parte demandante sólo se limita a incorporar una tabla de liquidación.

- C. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA, es el utilizado por la entidad a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- D. Deberá aclarar a qué documento corresponde la página 26 de la demanda, toda vez que contiene una firma de recibido de fecha 08 de noviembre de 2019, pero el documento que le antecede fue suscrito el 18 de diciembre de 2019, siendo ésta una fecha posterior a la firma del recibido.
- E. Deberá adecuar el poder otorgado a la Dra. JENNY DEL PILAR CORREALES LOPEZ para iniciar estas diligencias, en el sentido de indicar en forma clara y concreta el tipo de proceso y de identificar el asunto para el que se confiere.
- F. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del demandado CONDOMINIO SAINT REGIS ALAMEDA.
- G. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d97b56ec09c777aa3cb5d3561ce5bb718d8e350f0d6facbf99b31352f7f138
d**

Documento generado en 02/09/2021 06:34:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 31 de agosto de 2021 a las 9:41 horas Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2127
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandados	ARLY ARLET JULIO AGUILAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00922-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de ARLY ARLET JULIO AGUILAR, por los siguientes conceptos:

A).- UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$1.590.718,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c9ee44eb0daeaba4b0ddabd31a502f5e5abc3d1c8f264bc694eefdff796a7d

Documento generado en 02/09/2021 06:34:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 31 de agosto de 2021 a las 16:21 horas.
Medellín, 02 de septiembre de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2143
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HUGO QUIROGA CRUZ
Demandado (s)	CONINSA RAMÓN H. S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2021-00923-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por HUGO QUIROGA CRUZ contra CONINSA RAMÓN H. S.A., analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto que la parte demandante pretende el cobro de la cláusula penal pactada por las partes en caso de incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento

suscrito entre las partes el día 20 de junio de 2018, y aportado por el demandante; sin embargo no se acredita con ningún medio de prueba el incumplimiento del deudor, máxime si se tiene en cuenta que sólo se narra en los hechos de la demanda que el arrendador solicitó la terminación del contrato sin que se presentara oposición alguna del arrendatario; tampoco se aportó providencia judicial que acredite la declaratoria de incumplimiento de la parte demanda; y mucho menos un documento que señale la exigibilidad de la obligación objeto de recaudo a cargo del deudor, por lo que la cláusula pactada en el contrato no reúne las condiciones para servir de título ejecutivo.

Es por lo anterior, que ante la falta de título ejecutivo donde se acredite la obligación pretendida de manera clara, expresa y exigible, se denegará el mandamiento de pago.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por HUGO QUIROGA CRUZ contra CONINSA RAMÓN H. S.A., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario
2364/ 12*

Código de verificación:

**873ef33cd7ab72501c1290666e9b6c98d10b6c1bba95f6c6e8d6c85b9c82
4448**

Documento generado en 02/09/2021 06:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 31 de agosto de 2021 a las 11:14 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2172
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
Demandado (s)	LUZ MERY GUISAO GOMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00924-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.) y en contra de LUZ MERY GUISAO GOMEZ, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MLV (\$1.690.860), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 135032 suscrito el día 23 de noviembre de 2020 y con fecha de vencimiento de 23 de diciembre de 2020, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el día 24 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 03 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33daff800e7e71d1b85de8408a7ce857b9b2cf8b7f711c45c1ea8663e03ad5
43

Documento generado en 02/09/2021 06:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>